NUM. 2049
FECHA 10 de febrero de 1976 10:55 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS PARA ADICIONAR EL INCISO 9 AL ARTICULO I Y ENMENDAR EL INCISO 2 DEL ARTICULO IV DE LAS "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA PESQUERA COMERCIAL", APROBADAS EN 12 DE FEBRERO DE 1975, SEGUN ENMENDADAS

Sección 1.- Se adiciona el inciso 9 al Artículo I de las "Normas para Regir el Programa de Incentivos para la Industria Pesquera Comercial", aprobadas en 12 de febrero de 1975, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Artículo I.- Definiciones

"Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

.....

"9. Programa: Significa el Programa de Incentivos para la Industria Pesquera Comercial".

Sección 2.- Se enmienda el inciso 2 del Artículo IV de las citadas Normas para que se lea como sigue:

"Artículo IV.- Incentivos a Ofrecerse

.....

2. Seguro de embarcaciones pesqueras

"a. Será requisito indispensable que toda embarcación pesquera comprada bajo los auspicios del Programa esté cubierta por un seguro capaz de proteger los intereses del Programa contra cualquier tipo de pérdida significativa que pudiera sufrir y/o causar su compra o adquisición. Dicho seguro será contratado por el Programa a favor de la Corporación de Crédito Agrícola en primera instancia y hasta el monto del balance del préstamo y en segunda instancia a favor del Programa hasta el monto del incentivo otorgado.

A tales efectos se dispone, que, posterior a su compra, la embarcación no podrá ser movida o transportada de su lugar de origen a menos que en forma alguna esté asegurada contra riesgos que puedan evitar los tipos de pérdida mencionados anteriormente.

"b. La Corporación sufragará el costo total del seguro de la embarcación durante los dos años consecutivos siguientes a la compra de la embarcación. El pago del seguro de la embarcación para el segundo año estará sujeto a la revisión y evaluación de la condición económica del beneficiario y de la condición económica de la Corporación.

El dueño de la embarcación será responsable de aportar y reponer la parte correspondiente de cualquier daño o pérdida no cubierta por la póliza y específicamente la pérdida o daño atribuida al deducible de la póliza librada, así como mantener la nave en condiciones aceptables de uso. Desde el tercer año en adelante el seguro en su totalidad será por cuenta del propietario.

Sección 3.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 aprobada en 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 9 de febrero de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura